

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Imposición de servidumbre eléctrica  
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.  
Demandado: Aníbal Torres Ríos y otros  
Radicación: 28-2019-00216-00

Decídese el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica iniciado por Codensa S.A. E.S.P. en contra de Aníbal Torres Ríos, Marco Antonio Torres Ródriguez, Hader Aníbal Torres Cuervo y Sergio Yamid Torres Tafur.

**Antecedentes**

1. La demandante solicitó imponer servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre una franja de terreno de 12.066 metros cuadrados sobre un área total de 106.383,65 metros cuadrados, del inmueble ubicado en la Avenida Calle 80 No. 119-60 de la ciudad de Bogotá, el cual está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1810573 y cédula catastral No. 005664010800000000.

En consecuencia, deprecó que:

a) Se fije la suma como indemnización la suma de \$1.930.710.944 y se autorice el descuento de retención en la fuente sobre el monto de la indemnización.

b) Se le autorice para: construir torres y pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, construirlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de

las líneas; la zona de servidumbre será utilizada para el tránsito y conducción de energía eléctrica e instalación de estructuras.

c) Ordenar el descuento por retención en la fuente a que haya lugar.

2. Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que el inmueble sirviente es requerido para adelantar la construcción de la “línea de transmisión a 115 KV y sus módulos de conexión a la subestación Portugal, para el proyecto de control ambiental de la contaminación hídrica del Río Bogotá – Fase 1º - Planta de Tratamiento Residuales PTAR Salitre”.

Refirió que el avalúo de la indemnización se estableció en la suma de \$1.930.710.944.

Del hecho primero al trigésimo quinto una serie de situaciones que

“Independientemente de la validez o no de los títulos de adquisición, el predio El Refugio, sobre el cual se requiere la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente, presenta inconsistencias técnicas y jurídicas en su nacimiento a la vida jurídica, toda vez, que del inmueble (Lote número dos (2) La Ponderosa), de donde se segregó fue adquirido por el Distrito Capital, a través del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), con destino al proyecto control de la contaminación hídrica del Río Bogotá – Fase I Planta El Salitre, el cual cuenta con uso restringido por estar ubicado en la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental del Río Bogotá, con el agravante de tener connotación de bien de uso público, inalienable e imprescriptible del Estado”.

3. La inspección judicial fue practicada el 15 de agosto de 2019.

4. Mediante auto de 23 de enero de 2020, se dispuso que la sentencia sería expedida de forma anticipada, por cuanto no existen pruebas pendientes de practicar.

### **Consideraciones**

1. Reunidos los presupuestos procesales, y como no media discusión respecto de la validez de la actuación surtida, es necesario la expedición de decisión de mérito.

2. El problema jurídico que ocupa la atención del juzgado, estriba en determinar si concurren los presupuestos para imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica referida en las pretensiones de la demanda.

3. Para iniciar se puntualiza que acorde con el inciso 1º del artículo 376 del Código General del Proceso, *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”*.

4. Simultáneamente, memórese que la Ley 1579 de 2012, *“por la cual se expide el registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones” en el parágrafo 1º del artículo 20, determina que “La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada”*.

5. Realizadas estas pretensiones, enfatizase que el objeto de esta controversia se limita a discernir si debe imponerse la servidumbre de conducción de energía eléctrica reclamada en las pretensiones, y debatir sobre el importe de la indemnización que se adeuda por su imposición. También, recabase que los llamados a controvertir estas lides son los titulares de derechos reales de los predios dominante y/o sirviente, quienes –en línea de principio- son quienes deben soportar el gravamen que se pretende imponer.

Empero, este contencioso no es la tribuna para desdecir de la licitud de los títulos de dominio del predio sirviente, ya que su objetivo de la lid se encausa a los objetivos exclusivos de imposición de la servidumbre y la deducción de la respectiva indemnización; esto sin perder de vista que los asientos registrales que dan cuenta de la celebración de actos o negocios jurídicos están asistidos de la presunción de legalidad, cuando menos hasta que decisión judicial debidamente ejecutoriada disponga su nulidad.

Ahora bien, si el título de dominio de los demandados llegará a invalidarse o rescindirse, el beneficiario de esas decisiones tendrá la carga de solicitarle a los aquí demandados el reembolso de la indemnización que aquellos hubieren recibido por las servidumbres que se impongan sobre el predio, **lo cual opera sin perjuicio de validez de dichos gravámenes, toda vez que los mismos alcanzan la categoría de derechos reales y subsisten – desde que sean necesarios - con independencia de la voluntad de ulteriores dueños de predios dominante o sirviente.**

6. Así las cosas, derivase que los demandados cuentan con legitimación en la causa por pasiva para resistir las pretensiones, pues adquirieron el dominio del predio sirviente mediante el conjunto de compraventas contenidas en las escrituras públicas: 313 de 21 de junio de 2014 de la Notaría Única de Tabio, 310 de 4 de agosto de 2014 de la Notaría Única de Tenjo, y 362 de 9 de septiembre de 2014 del mismo centro notarial, los cuales fueron inscritas en las anotaciones 8º, 10º y 11º del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1810573.

No está de más recabar que:

La tradición se remonta a la escritura pública No. 24 de junio de 2014 de la Notaría 36 de Bogotá, la cual consigna la compraventa celebrada por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA y Alfredo Mattos Hurtado, registrada en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50C-1810573.

Y, que dicho negocio jurídico que no ha sido invalidado por decreto de autoridad judicial competente, al punto que las autoridades administrativas requeridas durante el trámite – a pesar de ser expresamente indagadas sobre el particular– no manifestaron que se adelante un contencioso judicial donde se discuta la legalidad de esa enajenación, ni actuaciones administrativas donde se discuta el traslape de dicho bien con otros predios de propiedad del Distrito Capital.

7. Realizadas estas acotaciones preliminares, debe determinarse si se cumplen los presupuestos previstos en la ley para imponer la servidumbre

de energía eléctrica prevista en la ley 56 de 1981, sobre el inmueble de la parte demandada.

Sobre el particular, rememorase que en la señalada ley, *“se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras, y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*

El artículo 25 de la ley en mención, prevé que: *“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

Por su parte, el artículo 27 señala que *“Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*, disponiendo que con la demanda debe aportarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”* (numeral 1º), junto con *“la suma correspondiente al estimativo de la indemnización”* (numeral 2º). También establece que *“Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones”* (numeral 5º).

Respecto, al alcance del derecho de defensa en estos trámites, dispone el artículo 29 de la obra citada, que *“Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los*

*cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (...).*

Seguidamente, con referencia a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover este tipo de trámites, la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 33 contempla que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la enajenación de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”*.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tiene a su cargo el adelantamiento de obras para la generación, conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica, les asiste la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación del trámite contemplado en la ley 1956 de 1981, el cual debe culminar con la decisión que imponga la servidumbre exorada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que inicie todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

8. En este caso, se observa que la entidad demandante, adjuntó los documentos previstos en el artículo 27 de la ley 65 de 1981, y también que se surtió el trámite previsto en la misma ley.

Justamente se advierte que fueron aportados los planos que especifican el curso que habrá de tener la línea de transmisión de energía eléctrica y el área afectada por la misma (folios 62 a 63).

Simultáneamente, se adosó el certificado de libertad y tradición del predio.

Y, finalmente se incorporó el dictamen pericial rendido por el perito Omar Salcedo Uriza donde previa identificación de vecindario inmediato, características de la zona, vías de acceso, infraestructura urbanística de la zona y transporte público se determinó que el valor de la servidumbre asciende a \$1.930.710.944 (folios 64 a 96).

9. Respecto de la contraparte, cumple recordar que mediante escritos presentados el 11 de septiembre y el 8 de octubre de 2019 desistió la objeción que había planteada en la contestación de la demanda frente a la indemnización de perjuicios realizada por su adversario, lo cual deja la mentada tasación en firme y sustrae al juzgador del laborío de analizar los motivos que otros justificaron el disenso.

10. Por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás órdenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Imponer la servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el lote de terreno denominado El Refugio, ubicado en la Avenida 80 No. 119-60 de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1810573 y cédula catastral No. 005664010800000000, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en la Escritura 313 de 21 de junio de 2014 de la Notaria Única de Tabio.

El área de terreno sobre la cual se impondrá la servidumbre legal de energía eléctrica es de 12.066 metros cuadrados y se encuentra comprendida en los siguientes linderos:

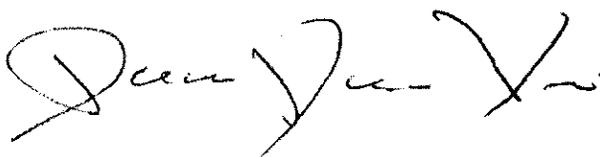
“Del vértice 1° al vértice 2° en una distancia de 33 metros en dirección norte con terrenos del mismo predio, del vértice 2° al vértice 3° en una distancia de 100 metros en dirección norte con terrenos del mismo predio, del vértice 3° al vértice 4° en una distancia de 188 metros en dirección norte con terrenos del mismo predio, del vértice 4° al vértice 5° en una distancia de 158 metros en dirección norte con terrenos del mismo predio, del vértice 5° al vértice 6° en una distancia de 159 metros con terrenos del mismo predio, del vértice 7° al vértice 8° en una distancia de 4 metros en dirección norte con terrenos del mismo predio, del vértice 8° al vértice 9° en una distancia de 2 metros en dirección norte con terrenos del mismo predio, del vértice 9° al vértice 10° en una distancia de 3 metros en dirección norte con terrenos del mismo predio, del vértice 10° al vértice 11° en una distancia de 4 metros en dirección norte con terrenos del mismo predio, del vértice 11° al vértice 12° en una distancia de 9 metros en dirección norte con terrenos del mismo predio, del vértice 12° al vértice 13° en una distancia de 15 metros en dirección sur con andén y vía transversal 130, del vértice 13° al vértice 14° en una distancia de 2° metros en dirección sur con andén y vía transversal 130, del vértice 14° al vértice 15° en una distancia de 150 metros en dirección sur con andén y vía transversal 130, del vértice 15° al vértice 16° en una distancia de 158 metros en dirección sur con andén y vía transversal 130, del vértice 16° al vértice 17° en una distancia de 158 metros en dirección sur con andén y vía transversal 130, del vértice 17° al vértice 18° en una distancia de 192 metros en dirección sur con andén y vía transversal 130, del vértice 18 al vértice 19 en una distancia de 2 metros en dirección sur con andén y vía transversal 130, del vértice 19 al vértice 20° en una distancia de 4 metros en dirección sur con andén y vía transversal 130, del vértice 20° al vértice 21° en una distancia de 104 en dirección sur con terrenos del mismo predio, del vértice 21° al vértice 22° en una distancia de 20 metros en dirección sur con terrenos del mismo predio, del vértice 22° al vértice 1° en una distancia de 20 metros en dirección occidente con andén y Avenida Calle 80 y cierra”.

**Segundo:** Se advierte a la parte demandada – o a quien asuma la calidad de propietario del predio relacionado en el ordinal primero -, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

**Tercero:** Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de mil novecientos treinta millones setecientos diez mil novecientos cuarenta y cuatro pesos moneda corriente - \$1.930.710.944 m/cte-, la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada.

**Cuarto:** Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio real de matrícula inmobiliaria referido en el ordinal primero y la cancelación del registro de la demanda. Líbrese oficio.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**



**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**

**Juez**

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 050  
Fijado hoy 21 JUL 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario